

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| Por un mes. | 2 Ptas. | Por un mes. | 2 50 P |
| Por tres id. | 8 50 > | Por tres id. | 11 > |
| Por seis id. | 16 > | Por seis id. | 21 > |
| Por un año. | 30 > | Por un año. | 37 50 > |

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, se previene á las Dependencias de esta provincia e interesados respectivos, que todos los expedientes, datos e instancias sobre ordenación de pagos de Clases Pasivas, se dirijan á la Junta de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y efectos oportunos.

Logroño 30 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

Sección de la Gaceta.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 18 del actual, se verificará el día 10 de Enero próximo en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la casa de moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo todos los dias no feriados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

En cumplimiento de la Real orden dictada en este dia, se contratará en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina, destinadas á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real orden de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha, en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del Extranjero, y se presentará con guia, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras, numeradas; estarán exentas de toda sustancia que impida su liberación perfecta y económica, y su ley no bajará de 910 milésimas de fino. Las pastas que no reunan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad de que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condición 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del Establecimiento, se proveerá al Rematante de una certificación que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe á medida que se verifique su acuñación, á la que se procederá sin dilación alguna.

7.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para prestar su conformidad al dictamen de los

sayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas ó retirárlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reunan las condiciones marcadas en el plazo de diez dias.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo, de que trata el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiere verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda y manifestando el Superintendente de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el dia 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó de uno de los co-Asesores, en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector segundo Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS



ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y en otros días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|----------------------|--------|----------------------|---------|
| Por un mes. | 3 Pts. | Por un mes. | 3 50 P |
| Por tres id. | 8 50 > | Por tres id. | 11 > |
| Por seis id. | 16 > | Por seis id. | 21 > |
| Por un año. | 30 > | Por un año. | 37 50 > |

Número suelto, 6'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, se previene á las Dependencias de esta provincia e interesados respectivos, que todos los expedientes, datos é instancias sobre ordenación de pagos de Clases Pasivas, se dirijan á la Junta de las mismas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y efectos oportunos.

Logroño 30 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustin Martinez Caverro.

Sección de la Gaceta.

Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 18 del actual, se verificará el día 10 de Enero próximo en esta Dirección general, á la una de la tarde, la subasta para adquirir 50.000 kilogramos de plata fina con destino á las labores de la casa de moneda de esta Corte.

El pliego de condiciones aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente de este Centro directivo todos los días no feriados desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

En cumplimiento de la Real orden dictada en este día, se contratará en pública subasta la adquisición de 50000 kilogramos de plata fina, destinadas á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real orden de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa Moneda de Madrid.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los 30 días siguientes al de la fecha, en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del Extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras, numeradas; estarán exentas de toda sustancia que impida su laboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 910 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad de que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condición 3.ª Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del Establecimiento, se proveerá al Rematante de una certificación que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe á medida que se verifique su acuñación, á la que se procederá sin dilación alguna.

7.ª El contratista tendrá el término de 24 horas para prestar su conformidad al dictamen de los

sayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo, de que trata el art. 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación, con una cantidad equivalente al 2 por 100 de importe, consignada en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiere verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda y manifestando el Superintendente de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigidas. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.

10. La subasta se verificará el día 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó de uno de los co-Asesores, en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector segundo Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo

anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos.

11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactadas en papel del sello 11.º

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883 á los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como minimum; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituido para optar en la subasta.

12. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depositos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que tratá la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conserven tales documentos, ó con un certificado expedido por el Consul de su respectiva Nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13. El precio máximo abonable por kilogramos de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.ª

15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Sr. Ministro de Hacienda.

16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al fiante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17. Aprobado el remate se elevará á escritura pública extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y los de los anuncios de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los ocho días siguientes al en que se comuniquen al rematante la adjudicación definitiva, presentándose en la Dirección general del Tesoro una copia y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto de timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora, por lo que se refiere al de derechos reales.

18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase después á alguna de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato; perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos, se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de Diciembre de 1884—
El Director general, Olegario Andrade.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de . . . , con cédula personal número . . . de impresión y número . . . de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinado á las labores de la Casa de moneda de Madrid, se compromete á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego. . . . (en letra) kilogramos de plata fina al precio de (en letra) cada uno.
Domicilio, fecha y firma.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Encomendados por Real decreto de 29 de Noviembre último á esa Junta, los importantes servicios de la ordenación y consignación de pagos de las obligaciones de Clases pasivas que hasta ahora han venido satisfaciendo las Tesorerías Central y de Hacienda de Madrid, y siendo necesario determinar las reglas á

que ha de sujetar la reforma establecida, á fin de evitar las dificultades que de otro modo surgirían y la confusión y perjuicios á que pudiera darse lugar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el establecimiento y régimen de la Contaduría y Pagaduría de la propia Junta creadas por dicho Real decreto.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1884.

COS-GAYÓN.
Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO para el establecimiento y regimen de la Contaduría y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas creadas por Real decreto de 29 de Noviembre de 1881.

(Continuación)

10. Asistir á los archivos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

11. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención y de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data para la Pagaduría.

12. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimientos, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el presidente.

13. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que ha de rendir la Contaduría se redacten por la misma en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolos antes que el presidente, cuya responsabilidad comparte, los autorice con su visto bueno y firma.

14. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el pagador y presentarlas al Presidente para que las autorice también conforme á la prevención anterior.

15. Formar y remitir en los plazos que están señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la intervención general de la administración del Estado, y que igualmente autorizará el Presidente.

16. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que es especialmente de toda falta que se observe en tan importante servicio.

17. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas de examen de estas y de las relaciones mensuales que rinda la Contaduría.

18. Cuidar de que la escritura de fianza que preste el Pagador de la Junta para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinó la Instrucción de 16 de Abril de 1816; informar al Presidente acerca de la prestación de estas garantías; custodiar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto á este servicio se refiere á lo que disponen las órdenes é instrucciones vigentes, la circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1888, Reales órdenes de 20 de Enero y 27 de Marzo de 1878 y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1776.

19. Asistir personalmente á todos los actos de subasta pública que hubieren de verificarse, cuidando siempre de la exacta aplicación de las disposiciones que hayan de observarse, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

20. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Presidente para tratar los asuntos que lo equieran, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

21. Estampar su rubrica al margen de todo oficio dat ó documento redactado por la Contaduría, cuya firma corresponda al Presidente como signo de la responsabilidad que en cuanto á su exactitud á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, le corresponde exclusivamente.

22. Llevar la Contabilidad de las retenciones á los individuos de las Clases pasivas en los terminos convenientes ó que se acuerden en lo sucesivo.

23. Hacer que en la Contaduría se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Interventor general del Estado las correcciones disciplinarias que debe autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier genero.

Art. 16. El Pagador de la Junta de Clases pasivas es unico y directo responsable del manejo de los fondos que se le confien con las formalidades de este reglamento.

La fianza que debe prestar para garantizar el desempeño de su cargo responderá de toda falta ó diferencia que centra la Contaduría resultare si no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

Ingresará igualmente, tan pronto como se le reclame por el Presidente por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

17. De los deberes y atribuciones

que el art. 89 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881 asigna á los Tesoreros de Hacienda, como pondrán el Pagador de la Junta de Clases pasivas de las siguientes obligaciones:

- 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y las ordenes que le sea comunicadas por el Presidente.
- 2.º Recibir las cantidades que en virtud de talon de cargo autorizado por el Contador hayan de ser entregadas en la pagaduría, y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Presidente ordenador y estén intervenidos por el Contador, así como también las partidas de las nóminas de Clases pasivas en la forma que autoriza este Reglamento.
- 3.º Obedecer, bajo su exclusiva responsabilidad, de las personas á quienes entregues fondos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo en caso necesario conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en mismo documento.
- 4.º Llevar el libro de Caja de la Pagaduría por ingresos y pagos que realicen.
- 5.º Custodiar en los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas á los individuos de Clases pasivas, mientras se prescriba el cobro los interesados ó se pongan en la Caja de Depósitos con arreglo á instrucción.
- 6.º Rendir las cuentas mensuales de ingresos y pagos de la Pagaduría en los plazos que sean señalados y con las formalidades que previene este Reglamento.
- 7.º Nombrar á los auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.
- 8.º Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos u oficinas que, entre otros fondos, por tal cantidad en que lo requieran, cuantando de que estos documentos contengan igual expresion y por menores que los talones de cargo en cuya virtud se realicen ingresos.
- 9.º Suscribir *recibi* en los talones de cargo, y dar de que estos, acompañados de cartas de pago correspondientes, vivan á la Contaduría, los primeros para que se les dé el curso que correspondan, y las segundas para que autoricen por el Contador.
- 10.º Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia deba desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.
- 11.º Estampar en la margen de todo documento que redacte la Pagaduría que deba firmar el Presidente consignando de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó exacta observancia

de los acuerdos de aquel, según los casos.

12. Asistir á las Juntas de Jefes, que disponga el Presidente de la de Clases pasivas.

13. Cuidar de que en la Pagaduría se conserve el orden y decoro necesarios, y adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta que cometan los auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

ANUNCIOS
CAPÍTULO III.

del ministro de Fondos de la Pagaduría y de la forma en que han de ser garantidos.

Art. 18.º Para abrir el pago de cada mensualidad de las Clases pasivas en Madrid, el Presidente de la Junta, de acuerdo y con conocimiento del Contador, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato siguiente no festivo hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse los entregará la Tesorería Central en virtud de orden de la Dirección general del Tesoro, y se datará en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Junta, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesas de la Central, en virtud de talon de cargo que expedirá la Contaduría, la cual cuidará de remitir á la Central la correspondiente carta de pago.

Art. 19.º El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la suma de 125.000 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma para estos casos establecida, que depositará en la caja general de depósitos á disposición del Presidente de la Junta. Como único responsable de los fondos que maneje, no deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquellas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Presidente y Contador de la Junta, disponiendo el primero en su caso la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarse en caso de desfalco ó malversación de fondos si la fianza presentada no cubriese en totalidad la suma que se considere detenida.

(Continuará)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por D. Rafael Mata y Sanz, vecino de Valencia, con el fin de que se le otorgue la concesión de un tranvía que partiendo de aquella ciudad en la bajada del puente nuevo en las inmediaciones del río Turia siga hasta Liria por la carretera de Ademuz á Valencia por Chelva y Liria:

Visto el testimonio del acta de la subasta que tuvo lugar el día 20 de Noviembre próximo pasado para la adjudicación de la concesión de esta línea, de cuyo documento resulta que trascurrido el plazo fijado para la presentación de pliegos mediante las formalidades establecidas y si no se presentase licitador alguno, se declaró desierta dándose por terminado el acto:

Resultando asimismo del expresado testimonio, que en el acto de hacerse dicha declaración manifestó D. Juan Navarro Reverter que como apoderado de D. Rafael Mata y Sanz, según documento otorgado por el mismo y como peticionario de la concesión, consignaba que esta se le otorgue con todos los derechos y obligaciones conforme indica el poder correspondiente:

Resultando de este documento que D. Rafael Mata y Sanz, declara entre otros particulares, que se reconozca á D. Juan Navarro Reverter como concesionario de todos los derechos, acciones y demás que le correspondan como peticionario de la concesión del tranvía de que se trata siempre que por efecto de la subasta conserve sus referidos derechos:

Considerando que la falta de posterior firma y subsistente la proposición de D. Rafael Mata y Sanz representada en la aceptación del pliego de condiciones para la concesión de esta línea por parte del mismo interesado que garantizó en debida forma la petición de la misma:

Considerando que tanto en el expediente como en el acto de la subasta se han observado todos los trámites y requisitos que las disposiciones vigentes establecen:

Considerando que acreditada en forma por el testimonio notarial en que consta la cesión ó transferencia de los derechos y acciones de D. Rafael Mata y Sanz como peticionario del tranvía de Valencia á Liria en favor de D. Juan Navarro Reverter, que la cesión ha procedido á la adjudicación de la concesión no hay inconveniente legal para que este interesado autorice al peticionario en este caso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta de la concesión del tranvía que partiendo de la ciudad de Valencia en la bajada del puente nuevo en la inmediación del río Turia siga hasta Liria por la carretera del Estado, de Ademuz á Valencia por Chelva y Liria; y adjudicar

la concesión de esta misma línea á D. Juan Navarro Reverter con sujeción al pliego de condiciones particulares y tarifas que han servido de base para la subasta.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1884.

Sr. Director general de Obras públicas.

Sección judicial.

Don Francisco Libro y García, Jefe de Instrucción de este Partido de Arnedo.

Por el presente hago saber que el día veinte de Enero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta cabecera de partido y pueblo de Carbonera, la venta en pública subasta de los bienes que se dirán embargados á Ignacio Alguacil y otros de la misma vecindad, para la exacción en las costas impuestas á los mismos en causa sobre huera de leñas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente el diez por ciento de su valor, siendo también de cuenta del comprador, el pago á la Hacienda y demás gastos de inserción de los bienes en el Registro de la propiedad y arreglo de la titulación, pero con deducción del precio de valor en que se enajenar.

Dado en Arnedo á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Francisco Libro y García. P. O. - Antaleón Rodríguez.

Bienes de Ignacio Alguacil y otros. Prtas Ots. 1.º Una heredad en el término de Hornos, bajera de nueve celemines, linda Pedro y Gervasio Merino en 36. 2.º Otra en Llica los Cabos, de ocho celemines, linda de Manuel Heras y Gervasio Merino, tasada en 82. 3.º Otra en Matamediana, de trece, linda Saturnino Alguacil, Matías Alcalde, Yasa y Llecós, en 32. 4.º Huerta en la Hombria de diez celemines, linda Pedro Merino y Vicente Alguacil, tasada en 100. 5.º Una heredad en la linda Bernardino Benito y la

| Ptas. cts. | | Ptas. cts. |
|------------|---|---|
| 50 | Calle regadio, un celemin y un cuartillo, tasada en | 15. Otra en la calle de la Iglesia, linde Manuel Heras y Pedro Merino, en 200 |
| 24 50 | 6. ^a Otra en Vallejo la Herrera, linde Pedro Merino y Llecós, de siete celemines, tasada en | Bienes de Ramón Alguacil. |
| 60 | 7. ^a Otra en Valdelloto, de ocho celemines, linde Pedro Merino, Candido Saenz y Barranco, en | 1. ^a Una heredad en el Carasol de los Cabezuelos, de un celemin, linde Juan Merino y Eduardo Mazo, tasada en 5 |
| 24 | 8. ^a Otra en la Granja, de trece, linde Pedro Merino y Candido Saenz, tasada en | 2. ^a Otra en Oyuela de una fanega, linde Candido Saenz y Barranco, en 60 |
| 45 | 9. ^a Otra en Manantios y una fanega y tres celemines, linde Prudencio Rivas y Policarpo Alguacil, en | 3. ^a Otra en Matamediano, de seis celemines, linde Saturnino Alguacil y Roque Yustes, en 15 |
| 11 | 10. Otra en Fuente del Colgado, de cinco y medio celemines, linde Pedro Merino, Saturnino Sagasti y Llecós, Tasada en | 4. ^a Otra en Carasol del Cerro, de dos celemines y medio, linde Juan Merino y Luis Merino, en 25 |
| 12 | 11. Otra en Majadilla, linde Llecós y la Fuente, de una fanega, en | 5. ^a Otra en Valejo Samero, linde José Alcalde y Barranquillos, una fanega. 48 |
| 90 | 12. Otra en Hombria del Campanar, de ocho celemines y un cuartillo, linde Pedro Merino y Bernardino Benito, tasada en | 6. ^a Otra en Montecillos, de un celemin, linde Gervasio Merino y Saturnino Merino, en 48 |
| 350 | 13. Y una casa Calle de la Fragua, linde Santiago Barra y la Fragua, número dos, en | 7. ^a Otra en las huertas, de un celemin, linde Eduardo Merino y Luis Merino, tasada en 1 |
| | Bienes de Miguel Alcalde. | 8. ^a Otra en Fuente del Colgado, de seis celemines, linde Luis Merino y Eduardo Mazo, en 12 |
| 27 | 1. ^a Una heredad en las Maderas, de nueve celemines, linde Manuel Heras, Leoncio Ortega y Llecós, tasada en | 9. ^a Otra en Arcilón, cinco celemines, linde Ildelonso Pellejero y Juan Fernandez, en 10 |
| 27 | 2. ^a Otra en Hombria bajera, de trece, linde Gervasio Merino y Llecós, tasada en | 10. Otra en las panaderas, de cinco celemines, linda Nicolás del Portal y Bárbara Sainz, en 10 |
| 6 | 3. ^a Otra en Regadera, linde Camino y Yasa, de dos celemines, tasada en | 11. Otra en Arcilones, de una fanega, linde Saturnino Merino y Bárbara Sainz, en 12 |
| 15 | 4. ^a Otra en Oyuela, de cinco celemines, linda Candido Saenz y Barranco, tasada en | 12. Otra en Idem Idem, linde Luis Merino y Policarpo Alguacil, en 24 |
| 30 | 5. ^a Otra en Matamediano, linde Camino y Llecós, de diez celemines, tasada en | 13. Otra en Camino de los cerezos, de seis celemines, linde Vicente, Alguacil e Inocente Merino, en 12 |
| 20 | 6. ^a Otra en Barzalema, de ocho celemines, linde Juan Fernández y Llecós, tasada en | 14. Una casa en la calle Real, linde Bonifacio Marzo y Policarpo Alguacil, en 400 |
| 10 | 7. ^a Otra en Hombria de Marañón, de cuatro celemines, linde Tomasa Alcalde, Manuel Heras y Camino, tasada en | 15. Y un corral en la misma calle, linde Vicente Alguacil y Eduardo Mazo, en 100 |
| 20 | 8. ^a Otra en Huerto de la Hombria, de tres cuartillos, linde Paula Alcalde y Roque Santos, en | Bienes de Leon Viguera. |
| 12 50 | 9. ^a Otra en Hombria del Campanar, de dos cuartillos, linde Manuel Heras y Luis Majuelo, en | 1. ^a Una heredad en Galantera, linde Bonifacio Lopez, Prudencio Rivas, en 60 |
| 60 | 10. Otra en Piezas de la Corte, de seis celemines, linde Gervasio Merino y Eduardo Mazo, tasada en | 2. ^a Otra en Plaza los Moros, linde Toribio Muro y Bernardino Benito de una fanega, en 50 |
| 150 | 11. Otra en idem, de dos fanegas y seis celemines, linde Basilio Sagasti y Faustino Fernández, en | 3. ^a Otra en Barrachal de dos celemines y medio, linde Roque Yustes y Camino, en 40 |
| 30 | 12. Otra en Panadera, de seis celemines, linde Victoriano la Huerta y Barranco, en | 4. ^a Otra en Ballemagre, de seis celemines y medio, linde Eduardo Mazo y Faustino Fernández, en 30 |
| 15 | 13. Otra en la Llana del Moral, de tres celemines, linde Bernardino Benito y Barranco, tasada en | 5. ^a Otra en las Mosqueras, de catorce celemines, linde Saturnino Merino y Prudencio Rivas, en 28 |
| 300 | 14. Una casa en la calle del Medio, linde Prudencio Rivas y Pedro Alguacil, en | 6. ^a Otra en Panaderas de seis celemines, linde Tomás Alcalde y Jorge Gonzalez, en 30 |
| | | 7. ^a Otra en Paso de la Regadera de dos celemines, linde Prudencio Rivas. 10 |

Bienes de Eusebio Alguacil.
 1.^a Una casa en la calle de la Fragua linde Bernardino Benito y Prudencio Rivas. 400
 Arnedo dicho día.— Pantaleón Rodríguez.

Anuncios oficiales.

—Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Farmacia de este distrito municipal dotada con cuatrocientas pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos por la asistencia de cincuenta á cien familias pobres. Lo que se anuncia para que los que se hallen autorizados legalmente y la deseen, puedan solicitarla durante los quince días siguientes al en que éste se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Aguilar del rio Alhama 28 de Diciembre de 1884 —El Alcalde, Eugenio Mayor y Sainz.

Anuncios particulares.

**BONITA OCASIÓN PARA
LOS CUBEROS.**

Procedentes de una subasta terminada á favor de D. Gumer-sindo del Pozo, se venden en Villar de Torre, maderas de muy buena calidad á propósito para tabla de cubería, vigas para trujal piezas para toda clase de construcciones, traviesas etc. así co-

mo abundantes leñas para combustibles.

Los precios de este bien surtido material, serán sumamente económicos.

Los pedidos al citado Pozo en el dicho pueblo de Villar de Torre (Logroño) y no descuidarse.

INTERESANTE.

Todas las personas que se crean con derecho á las limosnas que para dotar huérfanas al tiempo de tomar estado fundó en la villa de Valgañón D. Pedro Gonzalo del Rio, se servirán presentar al Sr. Cura de dicha villa en el término de dos meses á contar desde esta fecha los documentos siguientes:

Partida de casamiento legalizada en forma las que existan con esta fecha.

Los herederos o causa habiente de las fallecidas, testamento de la causante, partida de defunción y de casamiento de la misma, todo legalizado en forma.

Completos estos documentos, se procederá al pago de sus asignaciones por riguroso orden de prelación según las fechas con que fueron agraciadas.

Madrid 4 de Diciembre de 1884.—El Administrador de la Obra Pia, Pedro Cleto Zuazo.

MAYORDOMO.

Se necesita un entendido en las labores de viñ en una casa de campo.

Dotación, 8 reales casa y leña. Dirigirse al Imresor D. Blas Gonzalez, en Hao.

OBSERVATORIO METEREOLÓGICO DE LGRÑO

Día 1.º de Enero. de 1885.

| | |
|--|------------|
| Temperatura máxima al Sol | 17.0 |
| Idem id. á la sombra | 4.0 |
| Temperatura mínima al aire | -10.8 |
| Idem id. al reflector | -11.4 |
| ALTURA BARO- (á las 9 de la mañana. | 731.2 |
| METRICA . . . (á las 3 de la tarde. | 730.4 |
| VIENTO (á las 9 de la mañana. | O. brisa |
| (á las 3 de la tarde. | S O brisa. |
| ESTADO DEL CIELO . . . (á las 9 de la mañana. | Despejado. |
| (á las 3 de la tarde. | idem. |
| Agua evaporada | 12 |
| Ozono. | |
| Lluvia. | |